DECRETO NO. 520

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

D E C R E T A :

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO NUYOÓ, DISTRITO DE TLAXIACO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;

II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;

III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;

IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;

VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;

VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona , para que ésta lo ejerza a nombre propio;

XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;

XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVII. Donaciones: Bienes percibidos por los Municipios en especie;

XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;

XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXVII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXVIII. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXIX. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias

de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;

XXX. Para municipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;

XXXI. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXXII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXXIV. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;

XXXV. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XXXVI. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XXXVII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XXXVIII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XXXIX. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XL. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;

XLI. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o Leyendas;

XLII. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con Leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;

XLIII. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;

XLIV. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

XLV. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XLVI. Tesorería: A la Tesorería Municipal;

XLVII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los

asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2017.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.

Artículo 6.- El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes maneras:

I. En efectivo;

II. Dación de pago.

Artículo 7.- La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado.

Artículo 8.- Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2017, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

TÍTULO SEGUNDO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9.- En el ejercicio fiscal de 2017, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Nuyoo, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESOS	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			**8,100,032.35**
INGRESOS DE GESTION			**398,050.00**

IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**50.00**
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	**50.00**
Predial	Recursos Fiscales	Corrientes	50.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**129,000.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	81,000.00
Mercados	Recursos Fiscales	Corrientes	81,000.00
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	**48,000.00**
Alumbrado público	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	8,500.00
Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial industrial y de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Expedición de licencias permisos o autorización para enajenación de bebidas alcohólicas	Recursos Fiscales	Corrientes	3,500.00
Sanitarios	Recursos Fiscales	Corrientes	17,000.00
Servicio de vigilancia control y evaluación (5 al millar)	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Inscripción al padrón de contratistas de obra publica			5,000.00
PRODUCTOS	**Recursos Fiscales**	**Corrientes**	**173,000.00**
Productos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	172,000.00
Derivado de bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	12,000.00
Derivado de bienes muebles e intangibles	Recursos Fiscales	Corrientes	160,000.00
Otros productos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Productos financiero	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
APROVECHAMIENTOS	**Recursos Fiscales**	**Corrientes**	**96,000.00**
Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	96,000.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	9,000.00
Otros aprovechamientos Donativos	Recursos Fiscales Recursos Fiscales	Corrientes Corrientes	87,000.00 87,000.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES			**7,701,982.35**
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	**2,578,475.0**

			0
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	1,792,103.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	697,754.00
Fondo de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	56,465.00
Fondo Municipal del Impuesto a las ventas finales de gasolina y diésel	Recursos Federales	Corrientes	32,153.00
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	**5,123,505.35**
Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	4,068,547.27
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	1,054,956.08
CONVENIOS	Recursos Federales	**Corrientes**	**2.00**
Convenios Federales	Recursos Estatales	Corriente	1.00
Convenios Estatales	Recurso Estatales	Corriente	1.00

Artículo 10.-Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta la siguiente información:

MUNICIPIO DE SANTIAGO NUYOO	
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017	**Ingreso Estimado**
	PESOS
TOTAL DE INGRESOS	**8,100,032.35**
IMPUESTOS	**50.00**
Impuestos sobre el patrimonio	50.00
Del impuesto predial	50.00
DERECHOS	**129,000.00**
Derechos por el uso, goce aprovechamiento o explotación de bienes de dominio publico	81,000.00
Mercados	81,000.00
DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	**48,000.00**
Alumbrado publico	1,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	8,500.00
Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial	10,000.00

Y de Servicios.	
Expedición de licencias permisos o autorización para enajenación de bebidas alcohólicas	3,500.00
Sanitarios y Regaderas Publicas	17,000.00
Servicio de Vigilancia, control y Evaluación (5 al millar)	3,000.00
Inscripción al padrón de contratistas de obra publica	5,000.00
PRODUCTOS	**173,000.00**
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	**172,000.00**
Derivado de bienes Inmuebles	12,000.00
Derivado de bienes muebles	160,000.00
Otros Productos	**1,000.00**
Productos Financieros	1,000.00
APROVECHAMIENTOS	**96,000.00**
Aprovechamientos de tipo corriente	9,000.00
Multas	9,000.00
Otros Aprovechamientos Donativos	87,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	**7,701,982.35**
PARTICIPACIONES	2,578,475.00
Fondo Municipal de Participaciones	1,792,103.00
Fondo de Fomento Municipal	697,754.00
Fondo Municipal de Compensación	56,465.00
Fondo Municipal del Impuesto a las ventas finales de Gasolina y Diésel	32,153.00
APORTACIONES	**5,123,505.35**
Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	4,068,547.27
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	1,054,956.08
CONVENIOS	**2.00**
Convenio Federales	1.00
Convenios Estatales	1.00

Artículo 11.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	**8,100,032.35**	**748,394.57**	**741,640.66**	**742,040.66**	**744,505.66**	**740,540.66**	**741,540.66**	**742,340.66**	**743,875.66**	**739,340.66**	**742,540.66**	**337,385.92**	**335,885.92**
IMPUESTOS	**50.00**	**50.00**	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Impuestos sobre el patrimonio	50.00	150.00											350.00
DERECHOS	**129,000.00**	**14,400.00**	**10,800.00**	**11,300.00**	**13,565.00**	**9,600.00**	**10,600.00**	**11,700.00**	**8,635.00**	**10,700.00**	**10,300.00**	**10,300.00**	**7,100.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	81,000.00	8,200.00	6,300.00	7,100.00	8,365.00	6,500.00	6,500.00	8,500.00	4,635.00	6,600.00	6,300.00	6,800.00	5,200.00
Derechos por prestación de servicios	48,000.00	6,200.00	4,500.00	4,200.00	5,200.00	3,100.00	4,100.00	3,200.00	4,000.00	4,100.00	4,000.00	3,500.00	1,900.00
PRODUCTOS	**173,000.00**	**14,500.00**	**13,100.00**	**13,200.00**	**14,200.00**	**14,200.00**	**15,200.00**	**12,100.00**	**17,000.00**	**11,100.00**	**14,800.00**	**16,200.00**	**17,400.00**
Productos de tipo corriente	173,000.00	14,500.00	13,100.00	13,200.00	14,200.00	14,200.00	15,200.00	12,100.00	17,000.00	11,100.00	14,800.00	16,200.00	17,400.00
APROVECHAMIENTOS	**96,000.00**	**9,800.00**	**8,100.00**	**7,900.00**	**7,100.00**	**7,100.00**	**6,100.00**	**8,900.00**	**8,600.00**	**7,900.00**	**7,800.00**	**8,100.00**	**8,600.00**
Aprovechamientos de tipo corriente	96,000.00	9,800.00	8,100.00	7,900.00	7,100.00	7,100.00	6,100.00	8,900.00	8,600.00	7,900.00	7,800.00	8,100.00	8,600.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	**7,701,982.35**	**709,644.57**	**709,640.66**	**709,640.66**	**709,640.66**	**709,640.66**	**709,640.66**	**709,640.66**	**709,640.66**	**709,640.66**	**709,640.66**	**302,785.92**	**302,785.92**
Participaciones	2,578,475.00	214,872.88	214,872.92	214,872.92	214,872.92	214,872.92	214,872.92	214,872.92	214,872.92	214,872.92	214,872.92	214,872.92	214,872.92
Aportaciones	5,123,505.35	494,769.69	494,767.74	494,767.74	494,767.74	494,767.74	494,767.74	494,767.74	494,767.74	494,767.74	494,767.74	87,913.00	87,913.00
Convenios	2.00	2.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO UNICO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección única. Del Impuesto Predial

Artículo 12.-Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 De la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 13.-Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 14.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinara de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rustico	1 UMA

Artículo 15.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 16.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 17.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación del 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 10%, del impuesto anual.

TITULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

CAPITULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección única. Mercados

Articulo 18.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

Articulo 19.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 20.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	260.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos	30.00	Por día no más de 4 metros
III. Vendedores ambulantes interior del mercado	25.00	Por día
IV. Vendedores ambulantes exterior del	40.00	Por día

mercado		
V. Casetas o puestos en la vía publica	25.00	Semanal

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Publico

Artículo 21.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

Artículo 22.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 23.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones:

Artículo 24.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Articulo 25.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 26.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagara conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal	$ 40 por evento
II. Búsqueda de documentos en archivo municipal	$40 por evento

Artículo 27.- Están exentos del pago de estos derechos:

I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.

II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.

III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección III. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios:

Artículo 28.- Es Objeto de este derecho la expedición de Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de servicios.

Articulo 29.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a la que el municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamientos comercial, industrial y de servicios.

Artículo 30.- Estos derechos se causaran y pagaran conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
Comercial	100.00	150.00 Anual
Servicios	100.00	150.00 Anual

Artículo 31.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

Sección IV. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 32.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 33.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 34.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO		OTORGAMIENTO INICIAL	REVALIDACIÓN MENSUAL
I.	Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	$ 200.00	$ 100.00 Mensual
II.	Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	$ 200.00	$ 100.00 Mensual
III.	Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	$ 200.00	$ 100.00 Mensual

Artículo 35.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 8 a.m. a las 9 p.m. y horario nocturno de las 9 p.m. a las 11 p.m.

Sección V. Sanitarios y Regaderas Públicas.

Artículo 36.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 37.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 38.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público.	$ 3.00	Por evento

Sección VI. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 39.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 40.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Articulo 41.- Las personas a las que se refiere el artículo anterior, pagaran para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

C O N C E P T O	C U O T A
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	$ 5,000 por contratista

Artículo 42.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con las mismas, con los municipios, pagaran sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponde.

Articulo 43.- Los retenedores de loa ingresos que por este derecho se recauden deberán de enterarlos en la tesorería municipal o dirección de ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retengan.

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPITULO UNICO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles:

ARTÍCULO 44.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

	INMUEBLE	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del	Cuartos del	$ 350.00	Mensual

dominio privado del municipio	maestro		

Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

ARTÍCULO 45.- Estos Productos se causaran por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad de Municipio, o administrados por el mismo, se determinaran y liquidaran de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

ARTÍCULO 46.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos de acuerdo en lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, Conforme a las siguientes Cuotas

BIEN MUEBLE	CUOTA	PERIODICIDAD
RETROEXCAVADORA	$350.00	Por hora
VOLTEO	$300.00	Por hora
CAMIONETA	$100.00	Por hora

Sección III Productos Financieros

Artículo 47.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas. Así como, las que reciben de la Secretaria de Finanzas.
Artículo 48.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO UNICO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 49.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, reintegros, participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial, por los que se obtengan un lucro económico, en relación de los bienes de dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de

financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y la empresas de participación municipal.

Sección I. Multas

Artículo 50.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública	800.00 Por persona
II. Grafiti en bienes del municipio y particulares.	500.00 Por persona
III. Conducir en estado de ebriedad	500.00 Por persona
IV. Conducir con exceso de velocidad.	500.00 Por carro
V. Tirar basura en la vía pública.	100.00 Por evento
VI. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	200.00 Por evento

CAPÍTULO II
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Donativos.

Artículo 51.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones

Artículo 52.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de

Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 53.- Los municipios percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÌTULO III
CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 54.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 520

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 4 de enero de 2017.

DIP. SILVIA FLORES PEÑA
PRESIDENTA.

DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
SECRETARIA.

DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA
SECRETARIA.

DIP. MARÍA MERCEDES ROJAS SALDAÑA
SECRETARIA.